

CG87/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO, OTRORA ASPIRANTE A LA CANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y DEL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012.

Distrito Federal, 15 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En fecha tres de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, cuyo contenido medular es el siguiente:

"(...)

1.- Con fecha 25 de noviembre de 2011, el denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO anunció públicamente que de llegar a ocupar el cargo de Presidente de la República instaurará tanto un seguro universal de salud como un seguro de pensiones para los ciudadanos mayores de 70 años; se refirió a esta propuesta de gobierno como "el primer eje para la calidad de una vida plena" y señaló también que promoverá becas para todos los estudiantes de bachillerato y becas crédito para los estudiantes universitarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Adicionalmente, expresó literalmente que: "las fórmulas del pasado están desgastadas" y "debemos darle un golpe final al pasado y confiar que en que el país está listo para ser el que debe ser".

Este hecho se acredita con la nota periodística titulada "Cordero plantea seguro universal para desocupados", publicada en el diario "Excélsior" el día 25 de noviembre de 2011, documento que se anexa al presente escrito.

*2.- El día 6 de diciembre de 2011, a las 10 horas con 18 minutos de dicho día, se transmitieron en el canal "Milenio Televisión" de televisión restringida, diversas declaraciones emitidas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** relativas a sus propuestas de gobierno en materia de ecología, seguridad pública, participación ciudadana y rendición de cuentas.*

Adicionalmente, el referido denunciado manifestó expresamente que: "con valor y determinación lograremos superar de una vez por todas los lastres del pasado para construir un México que crece seguro", "Tengo experiencia en el tema de seguridad... formé parte del gabinete de seguridad nacional, conozco la estrategia nacional de seguridad y sé como pasar a la siguiente fase. Por eso propongo cambios institucionales en todos los frentes para que podamos promover una transformación de fondo en México".

*Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) identificado como **DISCO 1** que contiene el testigo de video en que pueden observarse las declaraciones formuladas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en los términos antes indicados.*

*3.- El mismo día 6 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 11:00 horas del día, se transmitió en el canal 4 de televisión nacional, el noticiero llamado "Foro TV" mediante el cual se hizo del conocimiento público que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, celebró un evento en un salón del edificio World Trade Center, en el que presentó el "tercer componente de su plataforma de seguridad" consistente en retirar al ejército de las calles, profesionalizar a los policías estatales, acelerar la implementación de la reforma de justicia penal, reformar la Procuraduría General de la República y la legislación de la pena de cadena perpetua para sancionar la comisión de ciertos delitos.*

*Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) identificado como **DISCO 1** que contiene el testigo de video del noticiero señalado, en el que puede observarse a la conductora del mismo declarando las acciones y propuestas efectuados por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en los términos antes indicados.*

Adicionalmente, se acredita con la nota periodística titulada: "Ernesto Cordero alinea su estrategia anticrimen con la de Calderón", difundida en denominada "Elección 2012" e identificada con la <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571>, transcribe íntegramente a continuación

(Se transcribe)

*4.- Con fecha 6 de diciembre de 2011, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** emitió declaraciones referentes al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, manifestando expresamente: "Podemos seguir adelante o regresar al pasado autoritario y corrupto", "... siguen teniendo las mismas costumbres y los mismos modos de gobernar con los que gobernaron este país por muchas décadas y por lo cual la sociedad les retiró su apoyo", y también: "No debemos quitar el dedo del renglón, los priistas no se la van a quitar tan fácil. Siguen teniendo los mismos métodos para gobernar y el PRI tendrá que cargar con esa pesada losa un tiempo más".*

Este hecho se acredita con la nota periodística titulada: "Pide evitar el pasado corrupto", publicada en el periódico "Excélsior" el día 6 de diciembre de 2011, documento que se anexa al presente escrito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

5.- El día 6 de diciembre de 2011, se constató en la página de internet denominada "You Tube", en el "canal" o "cuenta" de nombre "ernestocorderoarroyo", identificado con la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, un video titulado: "Ernesto Cordero. Eje de Economía con Crecimiento e Innovación Tecnológica", accesible al público en general, el cual se observa al denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO dentro de un local cerrado, dirigirse a un grupo de ciudadanos desde un podio, señala expresamente:

(Se transcribe)

Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito como **Disco 2** y que contiene el video antes señalado, en el que se aprecia a **ERNESTO CORDERO ARROYO** formular las expresiones transcritas en el párrafo anterior.

6.- El día 7 de diciembre de 2011, se ingresó a la página de internet oficial del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, identificada con la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/landing/index.asp> y cuyo contenido se refiere en forma exclusiva al referido denunciado.

En la página de internet antes indicada, se observa en la esquina superior izquierda el nombre **ERNESTO CORDERO ARROYO** en tipografía de color azul, mientras que en la esquina superior derecha se observa un recuadro con la palabra "FALTAN" y un contador de horas, minutos y segundos. Constan además un dibujo o imagen alusiva al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en colores azul y blanco, a la derecha del cual puede observarse el párrafo siguiente:

(Se transcribe)

A efecto de que esta autoridad electoral tenga una mejor percepción de la página de internet antes descrita, se inserta a continuación la imagen correspondiente a la misma:

Ahora bien, al presionar en el símbolo indicado en párrafos anteriores, la página de internet despliega un documento titulado: "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", el cual contiene el dibujo o imagen alusiva señalada con antelación y la leyenda "ERNESTOCORDERO.MX" en tipografía amarilla.

Con el propósito de que esta autoridad electoral tenga una mejor percepción de dicho documento, se inserta a continuación la imagen correspondiente al mismo:

Cabe señalar que este documento consta de 13 páginas o viñetas, en las cuales se observa el texto que en forma parcial se transcribe a continuación:

(Se transcribe)

Por otro lado, en la misma página de internet identificada con la dirección <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp> se observa un símbolo de color amarillo con la palabra "VIDA". Al presionar en este, se despliega un documento titulado: "PROPUESTAS", el cual consta en 13 páginas o "viñetas" y cuyo contenido se transcribe parcialmente a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

(Se transcribe)

*Este hecho se acredita con el disco compacto (CD) que se anexa al presente escrito como **DISCO 3** y que contiene los documentos cuyo contenido se ha transcrito en párrafos anteriores y a los que puede accederse sin restricción alguna en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp>.*

Adicionalmente, se acredita con el instrumento notarial numero 5661, emitido por el notario público número 34 del Estado de México, Lic. Víctor Humberto Benítez González, en el cual se certifica tanto la existencia y contenido de la referida página de internet, como también la existencia y el texto de los documentos que se han precisado con antelación y a los que puede accederse libremente en dicha página. Documento que se anexa al presente escrito.

*7.- Con fecha 7 de diciembre de 2011, se publicó en el periódico "Excelsior" la nota periodística titulada: "Cordero promete sacar al ejército de las calles" en la cual se menciona que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** prometió que en caso de llegar a la Presidencia de la República a más tardar el día 1 de diciembre de 2015 regresará al Ejército a sus labores primordiales, que realizaría un diagnóstico de seguridad pública en cada estado del país y que trabajará en consolidar la estrategia para frenar a la delincuencia, teniendo como objetivo "lograr un México en paz". Adicionalmente, señaló expresamente: "Éstas propuestas, este proyecto tienen como objetivo sanar a México".*

Este hecho se acredita con el original de la nota periodística referida, documento que se anexa al presente escrito.

*8.- El mismo día 7 de diciembre de 2011, se publicó en el diario "El Universal" la nota periodística titulada: "Cordero ofrece continuar combate a delincuencia" y subtitulada: "Presenta su propuesta de seguridad" en la cual se explica que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** presentó su plan de seguridad en el que plantea dar continuidad a lo hecho por el actual gobierno federal, que consideró necesaria una reforma integral a la Procuraduría General de la República, profesionalizar a los Ministerios Públicos y crear consejos ciudadanos.*

*De igual modo, la referida nota periodística señala que el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** se manifestó a favor de la cadena perpetua a criminales reincidentes.*

Este hecho se acredita con el original de la nota periodística señalada en este numeral, documento que se anexa al presente escrito.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se considera que la conducta realizada por **ERNESTO CORDERO ARROYO** consistente en emitir declaraciones y expresiones, respecto a las acciones que llevará a cabo en caso de ocupar el cargo de Presidente de la República, así como propuestas de gobierno en materia de seguridad, economía, salud,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

ecología y finanzas públicas; mientras que simultáneamente desalienta el voto a favor de mi representado, resulta violatoria de la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en los siguientes razonamientos:

1.- Comisión de un acto anticipado de campaña.

*La conducta realizada por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, en su carácter de aspirante al cargo de Presidente de la República postulado por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en términos de la definición prevista por el artículo 3, inciso c), fracción ii) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, constituye un acto anticipado de precampaña.*

Esta conducta es prevista y sancionada por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la manera siguiente:

El artículo 41, Base IV de la Constitución Federal mandata que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargo de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales. Además, dispone que la duración de las campañas en el año de la elección de Presidente de la República será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales (es decir, sesenta días) y que la violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

En acatamiento de la disposición constitucional antes referida, los artículos 209, párrafo primero, 210, párrafos primero y segundo, 211, párrafos primero, segundo y tercero, así como 212, párrafos primero y segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan que la renovación periódica del Poder Ejecutivo Federal se realiza a través de un Proceso Electoral y que este se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez.

Dentro de este Proceso Electoral, el primer acto consiste en la preparación de la elección, que incluye los procesos internos que llevan a cabo los partidos políticos para la elección de sus candidatos que participarán posteriormente en el proceso y serán postulados al cargo de Presidente de la República.

En este supuesto, el periodo de campaña dará inicio el 30 de marzo del presente año.

Una vez elegidos los candidatos que participaran en el Proceso Electoral, estos deben registrarse ante el Instituto Federal Electoral, comenzando entonces el periodo de campaña electoral a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas, según dispone el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, antes las fechas de inicio de los periodos de precampaña y campaña, los aspirantes de los partidos políticos no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda electoral, bajo pena de ser sancionados; y por el contrario, una vez iniciado el periodo de precampaña y habiendo adquirido el carácter de precandidatos, pueden entonces realizar actos de precampaña electoral, esto es, acciones mediante las cuales se dirijan a la ciudadanía en general, con el objetivo de obtener el respaldo de ésta para su candidatura y de ese modo, resultar ganadores en el proceso interno de selección que efectúe su partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

En la especie, si bien ha dado inicio el Proceso Electoral para la renovación del cargo de Presidente de la República, no se han celebrado los procesos de selección interna que deben llevar a cabo los partidos políticos nacionales para elegir a sus candidatos y por ende, tampoco ha iniciado el periodo de campaña.

Luego entonces, a la fecha en que ocurrieron los ilegales hechos denunciados, todavía no daba inicio el periodo de campaña electoral, sino que ello ocurrirá hasta el 30 de marzo del presente año.

Ahora bien, de la adminiculación de los medios de prueba ofrecidos en la presente denuncia, se acredita la existencia de las siguientes conductas.

*La declaración del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en el sentido de que en caso de ocupar el cargo de Presidente de la República, instaurará tanto un seguro universal de salud como un seguro de pensiones para los ciudadanos mayores de 70 años, refiriéndose a este tema como "el primer eje para la calidad de una vida plena".*

*b) La declaración del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** relativas a las acciones que llevaría a cabo en caso de ocupar el cargo de Presidente de la República en el ámbito de seguridad, manifestando expresamente: "Tengo experiencia en el tema de la seguridad., formé parte del gabinete de seguridad nacional, conozco la estrategia nacional de seguridad y sé como pasar a la siguiente fase. Por eso propongo cambios institucionales en todos los frentes para que podamos promover una transformación de fondo en México".*

*Que según el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, las acciones que llevaría a cabo en materia de seguridad, consistirían en retirar al ejército de las calles, profesionalizar a los policías estatales, acelerar la implementación de la reforma de justicia penal, reformar la Procuraduría General de la República y la legislación de la pena de cadena perpetua para sancionar la comisión de ciertos delitos. El conjunto de estas acciones fue denominado por el referido denunciado como el "tercer componente de su plataforma de seguridad".*

*Las declaraciones emitidas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** respecto del , en los términos siguientes: "Podemos seguir adelante o regresar al pasado autoritario y corrupto", ". siguen teniendo las mismas costumbres y los mismos modos de gobernar con los que gobernaron este país por muchas décadas y por lo cual la sociedad les retiró su apoyo", y también: "No debemos quitar el dedo del renglón, los priistas no se la van a quitar tan fácil. Siguen teniendo los mismos métodos para gobernar y el PRI tendrá que cargar con esa pesada losa un tiempo más".*

*Las declaraciones emitidas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en el video titulado "Ernesto Cordero. Eje de Economía con Crecimiento e Innovación Tecnológica", visible a través de la página de internet denominada "You Tube", en el "canal" o "cuenta" denominado "ernestocorderoarroyo".*

Que en el video antes precisado, el referido denunciado expresó diversas acciones que se compromete a llevar a cabo en caso de resultar electo Presidente de la República, incluyendo expresamente: "...propongo lanzar en el 2013 "clusters tecnológicos" con impacto en las áreas de desarrollo técnico internacional, "Mi compromiso es que en el 2018 los programas de estudio en todos los niveles tendrán un curso de innovación y de resolución de problemas aplicados", "Mi compromiso es que para el 2017 se haya incrementado en más del 50% los índices actuales de graduados en estas áreas", "...trabajaré para transformar a PEMEX convertida en un orgullo para México, en una empresa que funcione bajo los más altos estándares" y "Mi compromiso es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

mantener sanas las finanzas públicas". Además del hecho que en el mismo video, el denunciado expresa literalmente: "...los invito a visitar mi página de internet [emestocordero.mx](http://www.emestocordero.mx) para conocer las propuestas exhaustivas en materia económica y de innovación tecnológica".

*Que las declaraciones efectuadas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, identificadas en los incisos a), b), c) y d) en los párrafos anteriores, fueron difundidas por diversos medios de comunicación nacional, tales como los periódicos "Excélsior" y "El Universal", además de los noticieros transmitidos en los canales de televisión "Milenio Televisión" y "Foro TV". Motivo por el cual, estas expresiones se han hecho del conocimiento público.*

*Que a través de la página de internet oficial del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** identificada con la dirección electrónica <http://www.emestocordero.mx/landing/index.asp> se puede acceder a los documentos titulados: "ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA", "PROPUESTAS" y "PROPUESTAS JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", los cuales señalan diversas acciones que efectuaría el mismo denunciado en el supuesto de ocupar el cargo de Presidente de la República.*

*De esta manera, se ha acreditado en forma plena que tanto en eventos realizados ante la ciudadanía en general, como también a través de su página de internet oficial, **ERNESTO CORDERO ARROYO** ha realizado diversas manifestaciones referentes a propuestas de gobierno, promesas de campaña, acciones que efectuará cuando ocupe el cargo de Presidente de la República e incluso iniciativas de ley y reformas constitucionales que pretende llevar a cabo al ejercer ese cargo público.*

*Dichas declaraciones, revisten la naturaleza de propaganda electoral, toda vez que se trata de imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden ante la ciudadanía en general, con el propósito de presentar ante la ciudadanía al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** como si este tuviera el carácter de candidato al cargo de Presidente de la República, y se realizan con el fin de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos mexicanos y conseguir el apoyo de estos para que voten a su favor en la Jornada Electoral próxima a realizarse.*

Lo anterior, toda vez que dichas expresiones y manifestaciones, son conjugadas en plural y tiempo futuro, generando en los destinatarios la idea de que se realizarán próximamente acciones benéficas que le favorecerán en las áreas de economía, salud, seguridad, ecología y finanzas públicas.

*Adicionalmente, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** formula expresamente "compromisos" que dirige a la ciudadanía en forma genérica y que se traducen en la realización futura de obras de gobierno o bien, en actitudes que asegura ejercerá en el supuesto de ocupar el cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, citando como ejemplo: "Mi compromiso es que en el 2018 los programas de estudio en todos los niveles tendrán un curso de innovación y de resolución de problemas aplicados", "Mi compromiso es que para el 2017 se haya incrementado en más del 50% los índices actuales de graduados en estas áreas" y "Mi compromiso es mantener sanas las finanzas públicas".*

Asimismo, cabe apreciar que los documentos difundidos por el mismo denunciado a través de su página oficial de internet son titulados expresamente como "propuestas" y que su contenido exclusivo se refiere a acciones futuras que efectuará el denunciado en diversas áreas y que dirige en ocasiones a minorías o grupos específicos de la población mexicana, tales como los indígenas o los jóvenes, señalando los motivos por los que estima que dicha actuación remediará algún problemática o resultará satisfactoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

*Así se desprende de la lectura del documento titulado: "PROPUESTAS JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX", en el que literalmente se señala: "Para que México crezca seguro, en un México de realidades, los jóvenes deben tener la certeza y la confianza de que el camino que van iniciando los llevará al destino que ellos buscan y merecen lograr con su esfuerzo... Sin certeza no puede haber confianza en el futuro. México necesita jóvenes libres, con esperanza, sin miedo, con proyectos de vida y metas. **Esta es mi propuesta para ellas y para ellos...**".*

*En otras palabras, **ERNESTO CORDERO ARROYO** presenta una oferta política, plataforma electoral o promesas de campaña, pretendiendo convencer al electorado de su conveniencia y por lo tanto, de que se debe votar por él, a fin de que estas promesas se materialicen, pues estas sólo ocurrirán en la hipótesis de que el denunciado resulte electo Presidente de la República.*

*Por otro lado, debe atenderse también a las críticas formuladas por el mismo denunciado respecto del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, en el sentido de que este representa un pasado autoritario y corrupto, además de un gobierno con las mismas características, que dicho gobierno se ejerció en el país durante muchas décadas y que por tal motivo la sociedad le ha retirado su apoyo a mi representado y por último, que esto constituye una "pesada losa" con la que tendrá que cargar a futuro.*

*En esta tesitura, deviene aplicable el razonamiento contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.*

*En el presente caso, en las declaraciones formuladas por **ERNESTO CORDERO ARROYO**, se observa una distinción o contraste que se efectúa respecto a las acciones que este denunciado se compromete a realizar en un futuro, y las características que atribuye al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y a los gobiernos emanados de este.*

*En efecto, por una parte **ERNESTO CORDERO ARROYO** manifiesta diversas propuestas de campaña y se compromete a realizar acciones y obras de gobierno, así como a practicar políticas públicas que resultarán benéficas para la ciudadanía mexicana en general; señalando además los motivos por los que ésta debe confiar en que le será posible cumplir dichos compromisos ("Tengo experiencia en el tema de la seguridad..., formé parte del gabinete de seguridad nacional, conozco la estrategia nacional de seguridad y sé como pasar a la siguiente fase. Por eso propongo cambios institucionales en todos los frentes para que podamos promover una transformación de fondo en México"), de tal forma que genera en el receptor del mensaje, la idea que su eventual candidatura representa un futuro favorable y por tal motivo, es conveniente apoyarla.*

*Y por otra parte, de modo simultáneo, el mismo denunciado se refiere al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** como un gobierno autoritario y corrupto, representativo de un pasado con las mismas características, deduciéndose entonces por el receptor del mensaje que le resultaría desfavorable y dañino, el hecho de que volviera a gobernar en el futuro, motivo por el cual no se debe sufragar a su favor, pues de esa manera se evita ese futuro pernicioso y se accede en cambio al futuro favorable presentado por **ERNESTO CORDERO ARROYO**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

*En este orden de ideas, se concluye en forma evidente que las manifestaciones efectuadas por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** en los actos públicos señalados, así como las expresiones y declaraciones que obran en los documentos a los que se accede mediante su página oficial de internet, constituyen propaganda electoral y debido a que su difusión se efectuó con antelación al periodo de campaña del actual Proceso Electoral, se actualiza la infracción consistente en un acto anticipado de campaña.*

Al respecto, el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral define a los actos anticipados de campaña como: "aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o de video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electora, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas".

*En el presente caso, el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** ha emitido expresiones y mensajes, y también difundido escritos, publicaciones, proyecciones y videos, dirigidos a la ciudadanía en general, mediante los cuales, presenta y promueve sus propuestas de campaña, compromisos y oferta política, con la finalidad de obtener el respaldo de ésta para ser postulado como candidato al cargo de Presidente de la República, efectuando dichas conductas con antelación al inicio del proceso interno de selección del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

Por ende, resulta indudable que se actualiza la comisión de un acto anticipado de campaña.

Al respecto, el acto de campaña se configura con la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo, lo que en la especie se actualiza tal como se evidencia a continuación:

***El elemento personal** se satisface toda vez que **ERNESTO CORDERO ARROYO** es un militante distinguido del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y si bien, cuenta con derechos político-electorales que puede ejercer bajo dicho carácter, también se encuentra sujeto a obligaciones al actuar en el ámbito electoral, incluyendo el respetar la equidad que debe estar presente en toda contienda electoral.*

En otras palabras, así como goza de los derechos político electorales que otorga la Constitución Federal y puede expresarse en el ámbito político, además de participar como militante de un partido político en las cuestiones políticas del país y ejercer su derecho de ser votado para un cargo de elección popular, también se encuentra sujeto a obligaciones en el ámbito político, incluyendo el no favorecer en forma ilícita a su partido y por supuesto, no cometer actos anticipados de campaña que le beneficien.

*En adición a lo anterior, es un hecho público y notorio (por lo tanto exento de prueba en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) que **ERNESTO CORDERO ARROYO** además de ser militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, en el tiempo que realizó los actos realizados, sólo tenía el carácter de aspirante a candidato al cargo de Presidente de la República, puesto que una vez abierto el Proceso Electoral y previo al registro de su precandidatura, manifestó en forma clara y precisa, sistemática y pública, mediante expresiones, grabaciones y escritos, e incluso ante los medios de comunicación social, no sólo su intención de contender en el Proceso Electoral Federal que se realiza actualmente, sino que emitió una serie de declaraciones abiertamente dirigidas a exponer su plan de Gobierno como Presidente de la República.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Por consiguiente, al revestir dicho carácter, se ubica en los sujetos que pueden incurrir en la comisión de actos anticipados de campaña, previstos por el artículo 7, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el artículo 344, inciso a) del Código electoral.

Respecto al elemento temporal, cabe recordar que de conformidad con lo mandado por el artículo 211 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el periodo de precampaña del actual Proceso Electoral inició a partir de la tercera semana de diciembre del año en curso.

*En la especie, en la fecha en que ocurrieron los ilegales hechos denunciados, no había siquiera iniciado el periodo de precampaña correspondiente al proceso interno de selección que debe llevar a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** para elegir a su candidato al cargo de Presidente de la República y por ende, se satisface el elemento temporal, necesario a efecto de que se actualice la comisión de un acto anticipado de campaña.*

*Por último, el elemento subjetivo se configura porque la conducta llevada a cabo por el denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, tiene como propósito fundamental el presentar y promover sus propuestas de campaña, compromisos y oferta política, ante la ciudadanía, con la finalidad de obtener el respaldo de ésta para ser postulado como candidato al cargo de Presidente de la República; y en forma paralela, producir una percepción negativa del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** durante un Proceso Electoral, al describir a mi representado como un gobierno autoritario y corrupto, que rigió en el pasado y por el cual no se debe votar.*

De esta manera, el denunciado beneficia su aspiración a la Presidencia de la República en forma ilícita y actualiza la definición prevista por el artículo 7, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de acto anticipado de campaña, como se explicó con antelación.

*Esta situación, implica la violación del principio de equidad que debe revestir toda contienda electoral para ser considerada válida y que en la especie, consiste en que los candidatos que eventualmente participen tanto en el proceso de selección interna que lleve a cabo el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, como en la futura Jornada Electoral, lo hagan en condiciones de igualdad, habiendo difundido su imagen frente al electorado exclusivamente en el periodo en que ello sea posible, de conformidad con lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Por ende, el hecho de que un militante destacado de un partido político, con anterioridad al resto de los posibles participantes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener su respaldo para ser postulado como candidato, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio del invocado principio de equidad.

Robustece esta conclusión el contenido de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número SUP-RAP-193/2009, en la cual resolvió que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al registro partidista o constitucional de una precandidatura o candidatura se ejecutan conductas que tengan por efecto el posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

Ahora bien, es necesario tener presente que el posicionamiento puede llevarse a cabo a través de la promoción de la imagen o de propuestas concretas de gobierno, pero también mediante la crítica al adversario, como ocurre en el caso que se denuncia, tal y como lo menciona la tesis PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES) invocada con anterioridad.

Asimismo, es menester atender a la sentencia identificada con el número SUP-JDC-2683/2008, en que la misma Sala Superior resolvió expresamente que la prohibición de la realización anticipada de actos de campaña tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, con lo cual se evita que una corriente política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar su campaña anticipadamente.

*Con base en los anteriores razonamientos, resulta evidente que se actualiza la falta consistente en un acto anticipado de precampaña, en términos de lo previsto por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual esta autoridad electoral debe sancionar al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO** por haber incurrido en la comisión de dicha infracción en su carácter de militante del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y aspirante al cargo de Presidente de la República, según dispone el artículo 344, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

2.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

*Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 38, párrafo primero, inciso a) del referido Código, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.*

En este tenor, el artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

(Se transcribe)

Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo en igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los posibles aspirantes una ventaja indebida.

*En este orden de ideas, al permitir que un militante realice actos anticipados de precampaña, posicionándose como aspirante ante la sociedad en general y el electorado en particular, con la finalidad de obtener el apoyo de ésta para ser postulado a un cargo público, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** falta claramente a la obligación que mandata el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Bajo esta lógica, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** debe cerciorarse de que la conducta de su militante denunciado se realice dentro de los cauces legales y conforme a los principios del Estado democrático.*

*Empero, en la especie, la conducta de su militante **ERNESTO CORDERO ARROYO** vulnera lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al realizar un acto anticipado de precampaña y por lo tanto, el partido político al que pertenece, falta a esta obligación, de manera que se actualiza su responsabilidad y consecuentemente, debe sancionársele.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

*Fortalece esta conclusión el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.*

*En el presente caso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.*

3.- Efectos de la presente denuncia en materia de fiscalización.

*La conducta descrita en el presente escrito, atribuible al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, configura un beneficio material a favor de su actual aspiración al cargo de Presidente de la República.*

*Ello, entendiendo el término "beneficio", primero en su sentido gramatical, que de acuerdo a lo que refiere la Real Academia de la Lengua Española consiste en: "**Bien que se hace o recibe. Acción de Beneficiar. Hacer que algo produzca fruto o rendimiento, o se convierta en aprovechable**".*

Siguiendo con la definición del término "beneficio", este puede ser comprendido desde la teoría económica como la ganancia que obtiene el actor de un proceso económico y que se calcula como los ingresos totales menos los costos totales de producción y distribución.

Así las cosas, podemos decir que un beneficio es el resultado positivo de una acción u omisión realizada por sí o por interpósita persona, y que tenga en todos los casos un resultado directo y objetivo. Es decir, se produce un resultado cuándo un ente o agente recibe un resultado positivo a sus intereses o bien, a su estado actual.

En materia electoral, ello significa que existirá un beneficio en todos aquellos casos en que un ente o agente político (partido político, aspirante, precandidato o candidato), sea sujeto de una acción u omisión, que le produzca un resultado positivo, y que dentro de dicho actuar, el mismo ente o agente haya tenido tiempo para conocer la existencia del beneficio, pudiendo deslindarse de él de manera razonable, eficaz, idónea y jurídicamente aceptable.

*En la especie, las actuaciones realizadas por **ERNESTO CORDERO ARROYO** consistentes en las manifestaciones que efectuó en eventos públicos relativas a sus propuestas de campaña, compromisos y oferta política, además de la difusión de documentos públicos a través de su página oficial de internet en los que se refiere este mismo contenido; todo ello con el propósito de obtener su postulación como candidato al cargo de Presidente de la República, implicó la obtención de un beneficio en forma directa, el cual debe ser contabilizado a su favor como un gasto de campaña.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a la adquisición de un beneficio, mediante la actuación de un tercero, ya sea por una acción u omisión, resolviendo en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-14512011, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

(Se transcribe)

Dicho artículo reconoce la figura de culpa in vigilando, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros, se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables (...)

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como en ciertos casos simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obran por acuerdo previo, por mandato del partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la transgresión de la norma cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción."

*Bajo estos razonamientos, debe concluirse que se actualiza un beneficio a favor del denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**, debido a las acciones ilícitas efectuadas por este que le resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deben ser contabilizados y sumados a los montos que involucre su eventual candidatura al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Específicamente, se considera que esta autoridad electoral debe evaluar y contabilizar los siguientes gastos relacionados con las conductas atribuibles al denunciado **ERNESTO CORDERO ARROYO**:*

1.- Los gastos relativos a la organización, planeación y ejecución del evento que realizó el referido denunciado a efecto de presentar sus propuestas de gobierno, compromisos y oferta política, en materia de seguridad y cuya celebración fue difundida a través de los canales de televisión "Milenio Televisión" y "Foro TV".

Ello, debiendo tomar en consideración que el lugar en que se realizó el evento en que el denunciado presentó su propuesta de seguridad, fue un salón del edificio World Trade Center, ubicado en esta Ciudad de México y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

que durante esa presentación se auxilió de pantallas gigantes, según consta en la nota periodística titulada: "Ernesto Cordero alinea su estrategia anticrimen con la de Calderón", cuyo texto se ha transcrito íntegramente en el presente escrito.

Por tal motivo, se considera necesario que esta autoridad electoral gire oficio al representante legal de la persona física o moral propietaria del referido inmueble, a efecto de que esta señale: 1.- Quién fue la persona física o moral que pagó la celebración de dicho evento, 2.- Si durante la celebración del mismo se utilizó equipo audio-visual, micrófonos o sonido, además de las pantallas que relata la nota periodística antes referida, 3.- El número de asistentes que acudieron al evento y 4.- La duración que tuvo el mismo. Contabilizando entonces todos esos gastos efectuados en beneficio del denunciado.

2.- Los gastos relativos a la planeación, realización, mantenimiento, administración y actualización de la página de internet oficial del denunciado, que es identificada con la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/landing/index.asp> a través de la cual se difundieron los documentos en que este difunde sus propuestas de campaña, compromisos y oferta política.

3.- Los gastos relativos a la planeación, realización, mantenimiento, administración y actualización del video en que aparece el denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO, titulado: "Ernesto Cordero. Eje de Economía con Crecimiento e Innovación Tecnológica", difundido a través de la página de internet denominada "You Tube", en el "canal" o "cuenta" de nombre "ernestocorderoarroyo" y al cual puede accederse con la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=voutu.be>

4.- Los gastos relativos a la organización, planeación y ejecución del evento correspondiente al video que se describió en el numeral anterior, en el que puede observarse a ERNESTO CORDERO ARROYO dentro de un local cerrado, dirigiéndose a un grupo indeterminado de personas, las cuales consumen alimentos y bebidas, mientras escuchan las propuestas que formula el denunciado.

Por tal motivo, se considera necesario que esta autoridad electoral requiera tanto al denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO, como también al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que estos informen puntualmente: 1.- Dónde se ubica el inmueble en que se efectuó el evento que puede apreciarse en el video titulado Ernesto Cordero. Eje de Economía con Crecimiento e Innovación Tecnológica", 2.-Nombre de la persona física o razón social de la persona moral propietaria del referido inmueble, 3.- Quién fue la persona física o moral que pagó la celebración de dicho evento, 4.- Si durante la celebración del mismo se utilizó equipo audio-visual, micrófonos o sonido, además de las pantallas que relata la nota periodística antes referida, 5.- El número de asistentes que acudieron al evento y 6.- La duración que tuvo el mismo. Contabilizando entonces todos esos gastos efectuados en beneficio del denunciado

(...)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a esta autoridad electoral se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, promoviendo **DENUNCIA** en contra de **ERNESTO CORDERO ARROYO**, precandidato al cargo de Presidente de la República y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

SEGUNDO. Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía del procedimiento especial sancionador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral certifique la ubicación y el contenido de las páginas electrónicas señaladas con antelación y que se ofrecen como medios de prueba.

CUARTO. Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario y en su momento, dictar resolución imponiendo a los responsable las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales y legales que se le imputan y que han sido acreditadas.

Adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones los siguientes elementos de prueba:

1.- Nota periodística titulada “Cordero plantea seguro universal para desocupados”, publicada en el diario Excélsior, el día 25 de noviembre de 2011.

2.- Disco compacto (CD) que contiene un archivo de video correspondiente a las declaraciones formuladas por el C. Ernesto Cordero Arroyo, presuntamente transmitidas el día seis de diciembre de dos mil once, en el canal de televisión restringida “Milenio Televisión”.

3.- Disco compacto (CD) que contiene un archivo de video correspondiente a las declaraciones formuladas por el C. Ernesto Cordero Arroyo, presuntamente transmitidas el día seis de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las 11:00 horas, en el canal 4 de televisión nacional, en el noticiero denominado “Foro TV”.

4.- Nota periodística titulada: “Ernesto Cordero alinea su estrategia anticrimen con la de Calderón”, presuntamente difundida en la página de internet denominada “Elección 2012” e identificada con la dirección electrónica <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571>.

5.- Nota periodística titulada “Pide evitar el pasado corrupto”, publicada en el diario Excélsior, el día seis de diciembre de dos mil once.

6.- Disco compacto (CD) que contiene un archivo de video correspondiente a la página de internet denominada “You Tube”, en el canal o cuenta “ernestocorderoarroyo”, visible en el sitio <http://www.youtube.com/watch?v=jRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, que contiene declaraciones presuntamente formuladas por el C. Ernesto Cordero Arroyo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

7.- Disco compacto (CD) que contiene los documentos cuyo contenido se ha transcrito en el cuerpo de la presente denuncia y a los que puede acceder en la página de internet oficial del denunciado ERNESTO CORDERO ARROYO, identificada con la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/landihq3/index.asp>.

8.- Instrumento notarial número 5661, emitido por el notario público número 34 del Estado de México, Licenciado Víctor Humberto Benítez González, en el cual se certifica tanto el contenido de la página de internet oficial del C. Ernesto Cordero Arroyo, identificada con la dirección electrónica <http://www.ernestocordero.mx/landihq3/index.asp>, como también el contenido de los documento titulados: “ECONOMIA CON CRECIMIENTO E INOVACION TECNOLOGICA” el cual tiene una extensión de 13 páginas; “PROPUESTAS”, que tienen también una extensión de 13 páginas; y “PROPUESTAS JOVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX”, cuya extensión es de 18 páginas.

9.- Nota periodística titulada “Cordero promete sacar al ejército de las calles”, publicada en el diario Excélsior, el día 7 de diciembre de 2011.

10.- Nota periodística titulada “Cordero ofrece continuar combate a la delincuencia” y subtitulada “Presenta propuesta de seguridad”, publicada en el diario El Universal, el día 7 de diciembre de 2011.

II. En fecha cuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012; SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos del artículo 358, párrafo 1 del código, que el denunciante es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 63, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”; TERCERO.- Téngase por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, planta baja y para los efectos de oír y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE" y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Ernesto Cordero Arroyo, aspirante a cargo de elección popular para Presidente de la República Mexicana, probables infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.- Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, se ordena realizar lo siguiente: I) Una verificación y certificación de las páginas de internet a las que el quejoso hace referencia en su escrito de denuncia, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa, II) Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la notificación legal del presente proveído se sirva realizar lo siguiente: a) Como parte del monitoreo que efectúa la Dirección a su digno cargo, el día seis de diciembre de dos mil once, de entre las 10:00 y las 14:00 horas, en el canal 4 de televisión nacional, se encuentra la transmisión del noticiero llamado "Foro TV" (mismo que se anexa en disco compacto para su mayor identificación), sirva en proporcionar el testigo de grabación respecto del horario y día antes solicitado, así como el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario del canal 4 y su domicilio; y b) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; SÉPTIMO.- En virtud que del análisis al escrito de queja se desprende que el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, denuncia la existencia de un beneficio a favor del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, aspirante al cargo de elección popular para Presidente de la República Mexicana, debido a las acciones ilícitas efectuadas por dicho ciudadano que le resultan favorables, motivo por el cual, los gastos correspondientes a dichas actuaciones deberán ser contabilizados y sumados a los montos que involucren su eventual candidatura al cargo antes referido. En tal virtud, gírese oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitiéndole copia autorizada del escrito de queja suscrito por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y anexos que lo acompañan, para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda. Lo anterior, toda vez que dicho órgano es el competente para la tramitación y resolución de quejas sobre el financiamiento y gastos de los partidos políticos, y OCTAVO.- Notifíquese en términos de ley. (...)"

III. En fecha cinco de enero de dos mil doce, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral instrumentó Acta Circunstanciada con el objeto de realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet que refiere el quejoso en su escrito de denuncia, la cual es del tenor siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO SEXTO DEL AUTO DE FECHA CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Subdirectora de la Dirección de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de misma fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las doce horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de internet <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticia571>, desplegándose la siguiente pantalla: [...].---- Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be> desplegándose la siguiente pantalla: [...].-- En dicha página, se encuentra un video que se denomina "Ernesto Cordero. Eje de Economía con Crecimiento e Innovación Tecnológica", el cual tiene una duración de seis minutos con cuarenta y seis segundos, este coincide con el video contenido en el archivo denominado "VIDEO YOUTUBE", incluido en el disco compacto identificado como "Disco 1" que el quejoso presentó anexo a su escrito inicial. [...].----- En la página se observan seis íconos que dicen cada uno: "SEGU", "VIDA", "JOVE", "ECO", "VISIÓN", y al ingresar en el ícono con la palabra "ECO", se abre una ventana, que presenta el contenido siguiente: [...].-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

*Continuando con la diligencia, dentro de la página <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp> al ingresar al icono que contiene la palabra "VIDA", se despliega la siguiente información: [...].-----
Continuando con la diligencia, dentro de la página <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>, al ingresar en el icono que contiene la palabra "JOVE", se despliega la siguiente información: [...].-----
Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar. [...]."*

IV. En fecha cinco de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/0047/2012, SCG/0048/2012 y SCG/0057/2012, dirigidos respectivamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral y al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales fueron notificados en fecha nueve y diez de enero de la presente anualidad.

V. En fecha once de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación DEPPP/STCRT/643/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información planteada por esta autoridad.

VI. En fecha ocho de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, el oficio a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.-** Tomando en consideración el motivo de inconformidad hecho valer por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el escrito de denuncia presentado ante esta autoridad, refiere entre los hechos de su denuncia, el identificado con el número seis mismo que vincula con la página de internet <http://www.ernestocordero.mx/landing/index.asp>, hecho respecto del cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya se ha pronunciado, toda vez que fue materia del procedimiento identificado como SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012, por lo tanto, tal hecho no será objeto de estudio en el sumario en que se actúa.-----*

***TERCERO.-** Respecto de los demás hechos denunciados en el escrito de queja ya referido y con base en la información recabada por esta autoridad en ejercicio de su facultad de investigación, se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211, párrafos 1, 2, incisos a) y c) y 3; 212, párrafos 1, 2 y 3; 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad, mediante proveído de fecha cuatro de enero de dos mil doce en el expediente acumulado, acordó reservar el emplazamiento de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", con el objeto de llevar a cabo las diligencias del presente expediente, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su calidad de entonces aspirante o precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, así como en contra del instituto político en mención. Lo anterior, tomando en consideración: a) El contenido de las notas periodísticas, publicadas en el diario "Excélsior" en fechas veinticinco de noviembre, seis y siete de diciembre de dos mil once; en el diario "El Universal", de fecha siete de diciembre de dos mil once; así como de las que dieron cuenta respectivamente, el canal 4 de televisión denominado "Foro TV" y el portal de Internet <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571>; b) Las manifestaciones realizadas en: 1) El canal de televisión restringida denominado "Milenio Televisión" el día seis de diciembre de dos mil once, y 2) En el portal de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, mismos que a juicio de los quejosos, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de campaña a favor del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su calidad de otrora aspirante o precandidato a la Presidencia de la República, por el Partido Acción Nacional en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que en tales medios impresos, televisivos y cibernéticos, se identifica su nombre y imagen y oferta política, así como propuestas expuestas por el ahora denunciado.-----

CUARTO.- *Precisado lo anterior, emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: A) Al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 2, incisos a) y c) y 3; 212, párrafos 1, 2 y 3, y 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; Código Comicial Federal y lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivado de los hechos referidos en el punto de acuerdo SEGUNDO que antecede; y B) Al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo dispuesto por los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, a través de los hechos referidos en el punto de acuerdo TERCERO del presente acuerdo, imputados al sujeto de derecho referido en el inciso que antecede.-----*

QUINTO.- *Se señalan las diez horas del día trece de febrero de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

SEXTO.- *Cítese al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, y a los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEPTIMO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Manuel Alejandro Figueiras López y Araceli Jimenez Ricoy, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----*

OCTAVO.- *Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que en los autos que integran el expediente identificado con la clave **SCG/PE/PRI/CG/018/PEF/95/2012**, obran constancias atinentes a la capacidad socioeconómica del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo por lo que se procede a realizar la verificación de los citados documentos debiendo agregar copia de los mismos a los autos en que se actúa, para todos efectos legales a que haya lugar.-----*

NOVENO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

DECIMO.- *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

lo siguiente: a) Precise el motivo por el cual emitió las manifestaciones de las cuales dieron cuenta los diarios "Excélsior" y "El Universal", el canal 4 de televisión denominado "Foro TV" y el portal de Internet ', motivo de inconformidad en el actual sumario; b) Refiera cual fue el contexto en que fueron emitidas las mismas, c) El objeto y/o finalidad tales declaraciones; y d) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho.--
UNDÉCIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*
Notifíquese en términos de ley."

VII. Mediante oficios de fecha ocho de febrero de dos mil doce, identificados con los números SCG/646/2012, SCG/647/2012 y SCG/648/2012, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos respectivamente al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, partes denunciantes y denunciadas en el presente asunto, fueron notificadas del contenido del acuerdo señalado en el resultando que antecede, por el que ordenó citar y emplazar a la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 369 del código comicial federal, en fecha diez de febrero de la presente anualidad.

VIII. De igual manera, en atención a lo ordenado en el punto **SÉPTIMO** del acuerdo citado en el resultando VI que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/649/2012, dirigido a los CC. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Manuel Alejandro Figueiras López y Araceli Jimenez Ricoy, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil doce, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

"EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LIC. MILTON HERNANDEZ RAMÍREZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES, DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/649/2012, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

***SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL LIC. ALBERTO EFRAÍN GARCIA CORONA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN COMPARECE EN **REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCIA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA ESTA DILIGENCIA.**-----*

REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: EL ESCRITO NÚMERO RPAN/208/2012, SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO; REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL CUAL AUTORIZA ENTRE OTROS AL CIUDADANO ALBERTO EFRAÍN GARCIA CORONA, PARA COMPARECER A LA PRESENTE AUDIENCIA; OFICIO RPAN/221/2012 MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA, OFRECE PRUEBAS Y FORMULA ALEGATOS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. TAMBIÉN SE DA CUENTA DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA PARA COMPARECER EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, ENTRE OTROS, AL C. JUAN ANTONIO MORA GARCIA Y, DE IGUAL MANERA, PRESENTA ESCRITO DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS PARA EFECTOS DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

PRESENTE PROCEDIMIENTO. DICHA DOCUMENTACIÓN SE AGREGA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE MENCIONADO AL RUBRO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----
ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS **PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO CON LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE.-----
EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN**; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO **JUAN ANTONIO MORA GARCÍA** EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN ESTE ACTO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS Y ACREDITADAS EN DICHO ESCRITO RESULTA EVIDENTE LA TRASGRESIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISO A) Y U), 211, PÁRRAFOS 1, Y 2 Y 3, 212, PÁRRAFO 1, 2 Y 3, 228, PÁRRAFOS 1, 2, 3 Y 4, 237, PÁRRAFOS 1 Y 3, 342, PÁRRAFOS 1, INCISOS A), E) Y N) Y 344, PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR EL C. ERNESTO CORDERO ARROYO EN SU CALIDAD DE OTRORA PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EFECTO DE LA ADMINICULACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA PRESENTE DENUNCIA SE ACREDITAN DICHS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE LA MATERIA ACUDO EN TIEMPO Y FORMA A LA PRESENTE AUDIENCIA A FIN DE CONTESTAR LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SEÑALANDO QUE NIEGO CATEGÓRICAMENTE LOS HECHOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE PARTE DE APRECIACIONES SUBJETIVAS, OSCURAS Y TENDENCIOSAS, LAS CUALES NO ENCUADRAN EN EL TIPO NORMATIVO LEGAL EN MATERIA ELECTORAL, ESTO YA QUE DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE APORTAN NO SE ADVIERTE ELEMENTO DE CARÁCTER SIQUIERA INDICIARIO QUE PUEDA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS ATRIBUIBLES AL CIUDADANO ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AHORA BIEN, SUPONIENDO SIN CONCEDER Y DERIVADO DE QUE EL QUEJOSO APORTA DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS ES PRECISO SEÑALAR QUE TODAS LAS DECLARACIONES AHÍ EXPUESTAS DEBEN SER CONSIDERADAS AL AMPARO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL NUMERAL SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CARTA MAGNA, LO ANTERIOR SE ROBUSTECE CON LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE APORTAN EN ESTA ETAPA PROCESAL DENTRO DEL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA EN LOS QUE SE EXPONE CLARAMENTE QUE NO SE ACREDITA ELEMENTO ALGUNO COMO LO ES EL TEMPORAL, SUBJETIVO Y PERSONAL CON EL QUE SE PUEDE LLEGAR A ACREDITAR ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA COMO ERRÓNEAMENTE LO PRETENDE AFIRMAR EL ACTOR, POR ÚLTIMO SOLICITO QUE SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO RPAN/221/2012 COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA MISMA.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE LOS SUJETOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGANSE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA PRESENTADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C., TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. AHORA BIEN, RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN 4 DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, SE HACE CONSTAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS PARTES ACUERDAN TENERLOS POR REPRODUCIDOS, DADO QUE CON TALES PRUEBAS TÉCNICAS SE LES CORRIÓ TRASLADO A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL LICENCIADO JUAN ANTONIO MORA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y ENVÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE ME TENGAN POR PRESENTADOS MEDIANTE ESCRITO CONSTANTE DE NUEVE FOJAS ÚTILES DE FECHA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, MISMO QUE FUERA PRESENTADO EN ESTA AUDIENCIA EL CUAL SE REPRODUCE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LOS REPRESENTANTES DE LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS CADA UNA FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGA. -----

***CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL LICENCIADO ALBERTO EFRAÍN GARCÍA CORONA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MANIFIESTA:** QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, MEDIANTE EL CUAL SE FORMULAN LOS ALEGATOS A QUE HUBIERE LUGAR, AÑADIENDO QUE DEL ANÁLISIS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN CUESTIÓN ES PRECISO ADVERTIR QUE CONTRARIO A LO EXPUESTO POR EL QUEJOSO DENTRO DEL HECHO MARCADO CON EL NUMERAL TRES, NO SE DESPRENDE TAL HECHO YA QUE DE LA VERIFICACIÓN QUE SE REALIZÓ A LOS TESTIGOS QUE APORTÓ LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS MEDIANTE OFICIO DEPPPP/STCRT/643/2012, NO SE LLEGA A ACREDITAR LO DICHO POR EL QUEJOSO RESPECTO A QUE EL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO PRÓXIMO PASADO APROXIMADAMENTE A LAS ONCE HORAS DEL DÍA SE TRANSMITIÓ EN EL CANAL CUATRO DE TELEVISIÓN NACIONAL DENOMINADO "FORO TV" EN DONDE SE HAYA DIFUNDIDO LA CELEBRACIÓN DE UN EVENTO EN EL QUE PARTICIPÓ SUPUESTAMENTE EL CIUDADANO ERNESTO CORDERO ARROYO. POR LO ANTERIOR, AL NO ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS LO PROCEDENTE ES QUE ESTA AUTORIDAD DECRETE LA IMPROCEDENCIA DE LA MISMA Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA CONFORME A DERECHO. AHORA BIEN, DE LOS SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ES PRECISO MANIFESTAR QUE EN NINGÚN MOMENTO MI REPRESENTADO TUVO CONOCIMIENTO RESPECTO DE LA REALIZACIÓN DE EVENTO ALGUNO EN DONDE HAYA PARTICIPADO EL TAMBIÉN DENUNCIADO. FINALMENTE AL NO ACREDITARSE ILÍCITO ALGUNO POR PARTE DE MI REPRESENTADO SOLICITO LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL Y DE SER EL CASO QUE ESTA AUTORIDAD ENTRE AL FONDO DEL ASUNTO SE DECLARE INFUNDADO POR NO COLMARSE INFRACCIÓN ALGUNA EN MATERIA ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECIÓ PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA MISMA.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."

X. En fecha trece de febrero de dos mil doce, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación:

- a) Dos escritos signados por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales respectivamente, autorizó a diversos abogados para que comparecieran a su nombre y representación a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario y formuló sus respectivos alegatos.
- b) Escrito signado por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., mediante el cual compareció al actual procedimiento.

XI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Bases III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en las Bases III y IV del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el Partido Acción Nacional, al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado por este Instituto Federal Electoral en el actual procedimiento especial sancionador, mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil doce hizo valer la causal de improcedencia, que se sintetiza a continuación:

- ❖ La contemplada en los artículos 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los actos, de los que se duele el quejoso no constituyen de manera evidente una transgresión a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el contenido del numeral 66 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral de las constancias que integran la queja, así como a la totalidad de las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta infracción al artículo 41, segundo párrafo, Base IV, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por sus simpatizantes, militantes, afiliados y aspirantes, los cuales deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, imputados al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento especial sancionador toda vez que es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones que se encuentren vinculadas con la Base IV, del artículo 41 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, cuando la conducta infractora esté relacionada con actos anticipados de campaña.

Bajo estas premisas, toda vez que la propaganda materia del actual procedimiento contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular los actos anticipados de precampaña y campaña tanto de partidos políticos como de los precandidatos postulados por éstos, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento especial sancionador mediante un pronunciamiento de fondo por parte de esta autoridad, motivo por el cual deviene inatendible la causal de improcedencia que invocan los denunciados.

**HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS
Y CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

SÉPTIMO. Que en el presente apartado, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, los hechos denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional, materia del presente procedimiento, se relacionan con el contenido de las notas periodísticas, publicadas en el diario “Excélsior” en fechas veinticinco de noviembre y seis de diciembre de dos mil once; en el diario “El Universal”, de fecha siete de diciembre de dos mil once; así como de las que dieron cuenta respectivamente, el canal 4 de televisión denominado “Foro TV” y el portal de Internet <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571>; así como las manifestaciones realizadas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en: 1) El canal de televisión restringida denominado “Milenio Televisión” el día seis de diciembre de dos mil once, y 2) En el portal de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, y c) El contenido de los portales de Internet <http://www.ernestocordero.mx/landing/index.asp> y <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp>. Mismos que a juicio del quejoso, posiblemente pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña a favor del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su calidad de aspirante a la Presidencia de la República, por el Partido Acción Nacional en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que en tales medios impresos, televisivos y cibernéticos, se identifica su nombre y imagen y oferta política, así como propuestas expuestas por el ahora denunciado, lo que a consideración de los accionantes vulnera lo dispuesto por los artículos 41, segundo párrafo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 211, párrafo 3; 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); y 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Cabe señalar que al comparecer al presente procedimiento, mediante diversos escritos, las partes hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales refieren lo siguiente:

A) Escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

- Que el denunciado hace declaraciones públicas donde plantea propuestas de gobierno en caso de llegar a ocupar la Presidencia de la República.
- Refiere la transmisión en televisión abierta y restringida de las declaraciones hechas por el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo relativas a propuestas de gobierno.
- Que en la celebración de un evento en el World Trade Center, el denunciado presentó propuestas en materia de seguridad.
- Que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo emite declaraciones en contra del Partido Revolucionario Institucional, con lo que desalienta el voto a favor de dicho instituto político.
- Que el Partido Acción Nacional es responsable de la conducta del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo por culpa in vigilando.
- Que el denunciado incurrió en faltas a la normatividad electoral en materia de fiscalización, solicitando se de vista al área competente del Instituto Federal Electoral.

Asimismo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

- Señala que ratifica en toda y cada una de sus partes el escrito primigenio de queja.
- Refiere que de lo actuado se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados.
- Establece que las conductas y declaraciones publicadas en periódicos, transmitidas por televisión y difundidas por internet, revisten la naturaleza de propaganda electoral, con el propósito de presentar al denunciado con el carácter de candidato al cargo de presidente de la república, con el fin de influir en las preferencias electorales y conseguir el apoyo para que voten a su favor en la Jornada Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

- Plantea que el denunciado presenta una plataforma electoral, pretendiendo convencer al electorado, de que se debe votar por él.
- Manifiesta que deberá atenderse a las críticas formuladas por el denunciado en las que señala que el quejoso “representa un pasado autoritario y corrupto, por tal motivo la sociedad les ha retirado su apoyo” agregando “esto constituye una pesada losa con la que tendrá que cargar a futuro”.
- Señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación explica que “las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político, sino que también buscan reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos lo que puede provocar por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios y reducir las preferencias electorales hacia estos.
- Concluye en forma evidente que las manifestaciones efectuadas por el denunciado, así como las expresiones y declaraciones que obran en los documentos a los que se accede mediante su página oficial de Internet, constituyen propaganda electoral y debido a que su difusión se efectuó con antelación al periodo de campaña. Se actualiza la infracción consistente en un acto anticipado de campaña.
- Que el quejoso ofrece el desahogo de las pruebas presuncional lega y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

B) Escrito signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual refirió lo siguiente:

- Que acude en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante e improcedente queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

- Refiere que la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, actualiza la causal de improcedencia prevista por el Artículo 29, numeral 1, inciso d) del reglamento de quejas y denuncias del instituto federal electoral.
- Solicita que debe ser desechada por notoria improcedencia ya que el quejoso no aporta elementos para sustentar su dicho.
- Señala que de los elementos que se hizo allegar la autoridad, no se desprende la existencia del hecho 3, ya que de la verificación que realizó la misma, a los testigos que aportó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio DEPPP/STCRT/643/2012 no se acredita lo dicho por el quejoso, respecto a que el día seis de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las 11:00 hrs, se transmitió en el canal 4 de televisión nacional, el noticiero “Foro TV” donde se haya difundido la celebración de un evento en el que participó el C. Ernesto Javier Cordero.
- Menciona que al no acreditarse la existencia de los hechos expuestos por el quejoso lo procedente es que esta autoridad decrete la improcedencia.
- Advierte una clara deficiencia respecto de los supuestos hechos y no aporta elementos que hagan suponer la existencia de los mismos.
- Niega categóricamente los hechos expuestos los cuales no encuadran en el marco normativo legal.
- Expresa que no realizó conducta de prevención respecto de los hechos atribuibles al denunciado, ya que las declaraciones hechas en diversos medios de comunicación deben ser consideradas al amparo de la libertad de expresión, consagrada por los numerales 7º y 8º de la Carta Magna.
- Que los hechos denunciados, no cumplen con los requisitos temporal, personal y subjetivo, ya que los mismos parten de notas periodísticas, notas informativas, un noticiero en televisión, una página de internet, ya que respecto de su contenido no se evidencia plataforma política alguna.
- Señala también, que en el momento en que sucedieron los actos denunciados el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo no tenía la calidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

precandidato del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República.

- Solicita declarar infundado el presente procedimiento especial sancionador toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el quejoso.

CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

Expuesto lo anterior, es preciso referir que si bien, el quejoso en su escrito de queja señala como motivo de inconformidad el contenido de los portales de Internet <http://www.ernestocordero.mx/landing/index.asp> y <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp>, el cual posiblemente pudiera constituir actos anticipados de campaña a favor del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su calidad de precandidato a la Presidencia de la República, por el Partido Acción Nacional en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, toda vez que en tales medios cibernéticos, se identifica su nombre e imagen y oferta política, así como propuestas expuestas por el ahora denunciado, es necesario hacer hincapié en que el contenido de los portales de Internet referidos han sido materia de conocimiento por parte de esta autoridad en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con el número **SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012**, el cual fue resuelto con fecha ocho de febrero del año en curso, no obstante que uno de los sitios web motivo de estudio en dicho sumario lo fue el <http://www.ernestocordero.mx/landing4/index.asp>, pues el mismo guarda identidad con el contenido del portal <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp>, respecto de los cuales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral ya se ha pronunciado, por tal razón, los hechos denunciados por el incoante que guardan relación con las direcciones electrónicas en mención, no serán objeto de estudio en la actual resolución, en virtud de que como ha sido expuesto nos encontramos ante los mismos hechos denunciados.

Por último resulta relevante señalar, que en el presente procedimiento no compareció el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ni persona alguna en su representación, no obstante haber sido legalmente emplazado.

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA IMPUTABLES
AL C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO**

- A) Si el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo** en su carácter de otrora aspirante al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional, conculcó lo dispuesto en los artículos 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 2, incisos a) y c) y 3; 212, párrafos 1, 2 y 3, y 228 párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal y lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con motivo de la promoción de su nombre, imagen y oferta política en notas periodísticas, publicadas en el diario “Excélsior” en fechas veinticinco de noviembre, seis y siete de diciembre de dos mil once; en el diario “El Universal”, de fecha siete de diciembre de dos mil once; así como de las que dieron cuenta respectivamente, el canal 4 de televisión denominado “Foro TV” y el portal de Internet <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571>, y de igual forma en las manifestaciones realizadas en: 1) El canal de televisión restringida denominado “Milenio Televisión” el día seis de diciembre de dos mil once, y 2) En el portal de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>.

**CULPA IN VIGILANDO POR PARTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

- B) Si el Partido Acción Nacional**, conculcó lo dispuesto por los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de incumplir con su deber de garante y faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima

pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

1. - Instrumento notarial número 5661, emitido en fecha seis de diciembre de dos mil once, por el notario público número ciento treinta y seis del Estado de México, Licenciado Víctor Humberto Benítez González, en el cual se certifica el contenido de las siguientes páginas de internet:

- <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>
- <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por un Notario Público, quien está investido de fe pública.

Sin embargo, dicho instrumento notarial sólo genera indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso a) y 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la documental antes referida se desprende lo siguiente:

- Que con fecha seis de diciembre de dos mil once, el Notario Público número Ciento treinta y seis Estado de México, mediante la emisión del instrumento público número 5,661 dio Fe de la existencia y contenido de las páginas de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be> y <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp>.
- Que la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be> se advierte corresponde al canal de videos del sitio www.youtube.com en el que se aloja el video titulado “Ernesto Cordero. Eje de Economía con Crecimiento e Innovación Tecnológica”.
- Que respecto a la página de Internet <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp>, se despliegan cinco íconos de color naranja, los cuales a su vez direccionan a otras pantallas en las cuales se aprecian los siguientes títulos: “¿Quién es Ernesto Cordero?”, “PROPUESTAS”, “ECONOMÍA CON CRECIMIENTO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA”, “PROPUESTAS”, “JÓVENES 100% CON ERNESTOCORDERO.MX”, “SEGURIDAD CIUDADANA INTEGRAL Y JUSTICIA PARA TODOS”, siendo que en cada uno de ellos se abordan los temas de: Salud, empleo, educación, seguridad social, economía, seguridad, vivienda, desarrollo humano y social, servicios financieros, medio ambiente, participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

- Que respecto a la página de Internet <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp>, como ha quedado asentado en el apartado de “Cuestiones de previo y especial pronunciamiento”, no será objeto de estudio por parte de esta autoridad para el pronunciamiento de fondo de la presente Resolución, pues su contenido ha sido objeto de la determinación emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el diverso sumario identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012.

DOCUMENTALES PRIVADAS.

- 1.- Nota periodística titulada “*Cordero plantea seguro universal para desocupados*”, publicada en el diario Excélsior, el día 25 de noviembre de 2011.
- 2.- Nota periodística titulada “*Pide evitar el pasado corrupto*”, publicada en el diario Excélsior, el día 6 de diciembre de 2011.
- 3.- Nota periodística titulada “*Cordero promete sacar al ejército de las calles*”, publicada en el diario Excélsior, el día 7 de diciembre de 2011.
4. Nota periodística titulada “*Cordero ofrece continuar combate a la delincuencia*”, subtitulada “Presenta propuesta de seguridad”, publicada en el diario El Universal, el día 7 de diciembre de 2011.

Las notas periodísticas antes referidas, constituyen documentales privadas, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 numeral 3 inciso b) y 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es del tenor siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

De tales probanzas podemos derivar lo siguiente:

- Que los autores de las notas periodísticas dan cuenta de diversas manifestaciones que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo realizó, las cuales se refieren de forma genérica a temas relacionados con la instauración de un seguro de desempleo, pensiones para personas mayores de 70 años; mejora en la calidad de vida, otorgar becas para estudiantes; erradicación del analfabetismo para 2018, clases de inglés a todos los niveles de educación básica obligatorias, certeza y prosperidad para las familias, el regreso de los militares a sus funciones originales y la profesionalización a los cuerpos policiacos.

PRUEBAS TÉCNICAS.

A) Disco compacto (CD) que contiene un archivo de video correspondiente a las declaraciones formuladas por el C. Ernesto Cordero Arroyo, presuntamente transmitidas el día seis de diciembre de dos mil once, en el canal de televisión restringida "Milenio Televisión".

"PRESENTADOR: "En estos momentos se está presentando Ernesto Cordero, candidato presidencial del Partido Acción Nacional con sus propuestas en materia de seguridad vamos a escucharlo".

ERNESTO CORDERO ARROYO: "dinámica y vigorosa para que todos los mexicanos tengan acceso al empleo que demandan así como al ingreso que les permitirá salir adelante y sacar adelante a su familia con su propio esfuerzo y en el tercer paso por atender las cuestiones relativas al medio ambiente y al desarrollo sustentable y adoptando tecnologías más limpias aprovechando el enorme potencial que tiene nuestro país para generar energía a partir de fuentes renovables con eso el crecimiento económico y la prosperidad de las familias será sustentable en el tiempo; el cuarto que es al que me referiré hoy con detalles es el de la seguridad ciudadana integral y justicia para todos, el quinto es un gobierno efectivo que promueva una activa participación ciudadana para garantizar la rendición de cuentas y la inclusión democrática, el sexto es consolidar la vocación internacional de nuestro país fortaleciendo el papel en México en el mundo; estoy convencido de que lograr el México que anhelamos es posible con valor y determinación lograremos superar una vez por todas los lastres del pasado para construir un México que crece seguro como lo señale hoy me referiré específicamente al tema de seguridad México enfrenta un desafío de enormes proporciones dejar atrás la sombra de la inseguridad e impunidad y consolidarse como país de leyes y de libertades el crimen es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

el reto más grande que el país haya enfrentado y vivido por muchísimos años para el estado combatir a la criminalidad no es opcional es un deber legal y ético y es una obligación ineludible el camino que estamos recorriendo es largo y desafortunadamente no tiene atajos la única vía mexicanos paz verdadera con justicia y dignidad el Presidente Felipe Calderón ha actuado con valentía y tiene todo mi reconocimiento por su decisión de enfrentar al crimen hacia adelante debemos desarrollar e implementar la segunda etapa de estrategia de combate al crimen lo que necesitamos hacer a partir de hoy es impulsar acciones contundentes de segunda generación yo como millones de mexicanos aspiro a un México en el que podamos vivir tranquilos sabiendo que nuestros hijos no peligran y anhelo vivir en un México sin violencia donde los delincuentes reciban un justo castigo por el daño que causan yo sueño con un México sin impunidad yo quiero un México en el que impere la paz pero una paz verdadera que le permita a todas las personas y a todas las familias desarrollarse plenamente construir un patrimonio y ser felices yo anhelo y estoy seguro que todos los mexicanos también con el que seamos verdaderamente libres con certeza y seguridad para todos ustedes y sus familias tengo experiencia en el tema de seguridad he acompañado al presidente Felipe Calderón en esta lucha formé parte del gabinete de seguridad nacional conozco la estrategia nacional de seguridad nacional por eso propongo cambios institucionales en todos los frentes para que podamos promover una transformación de fondo en México mi compromiso es trabajar para lograr la seguridad y la tranquilidad de las personas y las familias y construir el país que queremos vivir”.

VOZ EN OFF: *detalles que empieza a enumerar ERNESTO CORDERO precandidato del Partido Acción Nacional en esta propuesta de seguridad argumentando pues bueno que él ha trabajado con el Presidente Calderón y conoce la estrategia y conoce la segunda etapa...”*

Las imágenes que aparecen en el mismo son:



De dicha probanza puede inferirse lo siguiente:

- Que en la transmisión televisiva de la cual se dio cuenta en el canal de televisión restringida “Milenio Televisión”, el denunciado refiere propuestas en materia de seguridad, medio ambiente y desarrollo sustentable, crecimiento económico y prosperidad de las familias, seguridad ciudadana integral y justicia para todos, en suma, construir un México que crece seguro, con certeza y seguridad para todos.

B) Disco compacto (CD) que contiene un archivo de video correspondiente a las declaraciones formuladas por el C. Ernesto Cordero Arroyo, presuntamente transmitidas el día seis de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las 11:00 horas, en el canal 4 de televisión nacional, en el noticiero denominado “Foro TV”, cuyo contenido en lo medular se describe a continuación:

“UNA PRESENTADORA, A QUIEN SE IDENTIFICA COMO PAOLA ROJAS, SEÑALA: Ernesto Cordero, aspirante del PAN a la presidencia, presentó el tercer componente de su plataforma de seguridad plantea sacar al ejército de las calles profesionalizar a las policías estatales a generar la implementación de la reforma de justicia penal reformar la PGR fortalecer el marco legal para combatir el lavado de dinero y también cadena perpetua para los criminales.”

Las imágenes que aparecen en el mismo son:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**



De la anterior probanza podemos advertir lo siguiente:

- Que da a conocer la noticia de la presentación de propuestas en materia de seguridad pública del otrora aspirante o precandidato ahora denunciado.

C) Disco compacto (CD) que contiene un archivo de video correspondiente a la página de internet denominada “You Tube”, en el canal o cuenta “ernestocorderoarroyo”, visible en el sitio <http://www.youtube.com/watch?v=jRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, que contiene declaraciones presuntamente formuladas por el C. Ernesto Cordero Arroyo, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“ERNESTO CORDERO: Este México que estoy seguro que ustedes también anhelan es un México con estabilidad económica y crecimiento con empleo para todos con las reglas del juego claras para que haya certeza en la inversión yo quiero un México en el que todas la familias tengan garantías de seguridad tanto en su vida como en sus negocios necesitamos consolidar y rápido un México con empleo suficiente con salarios adecuados que nos permitan salir adelante y sacar adelante a nuestras familias necesitamos atraer mayor inversión para seguir creciendo necesitamos tener la certeza de que no habrá crisis que destruya todo lo que hemos logrado necesitamos estabilidad crecimiento económico oportunidades para todos más competencia y mayor justicia en la repartición de la riqueza como lograr esto con una economía con crecimiento e innovación tecnológica necesitamos una economía fuerte dinámica y vigorosa para que todos los Mexicanos tengan acceso al empleo que demandan así como al ingreso que les permitirá salir adelante y sacar adelante a sus familias con su propio esfuerzo además de la economía con crecimiento e innovación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

tecnológica necesitamos prestarle atención al medio ambiente y al desarrollo sustentable con tecnologías más limpias que nos permitan aprovechar nuestro gran potencial para generar energía a partir de fuentes renovables los invito a visitar mi página de internet: Ernestocordero.com.mx para conocer las propuestas exhaustivas en materia económica y de innovación tecnológica yo quiero transformar a México en un país con visión de futuro para ello necesitamos hacer de la innovación y del desarrollo tecnológico los pilares del progreso de nuestra economía y nuestra sociedad para ello propongo lanzar en el 2013 cluster tecnológicos con impactos en el área económico internacional alineando ...da interés con cluster generar las fuentes de empleo necesita el país en aquellas áreas donde hay un mayor dinamismo mi compromiso es que en el dos mil dieciocho los programas de estudio en todos los niveles tendrán un curso de innovación y resolución problemas aplicados hay que promover la enseñanza teórico practica de ciencia y de la ingeniería con incentivos para aumentar la matrícula mi compromiso es que para el dos mil diecisiete se haya incrementado en más del cincuenta por ciento los índices actuales de graduados en estas aéreas además propongo la creación del fondo de innovación por México un fondo de capital para fomentar el crecimiento en los sectores productivos necesitamos impulsar un esquema de apoyos fiscales al desarrollo de iniciativas tecnológicas de alta innovación así como afinar capital de riesgo para promover sistemáticamente las incubadoras tecnológicas si a mí me preguntan cuál es la próxima reforma estructural para la economía Mexicana es que nuestros sistemas productivos sean innovadores tecnológicamente y que cada vez nuestra economía sea cada vez más productiva el segundo de las propuestas que estoy haciendo es impulsar los sectores metas el sector de mano factura el sector energía el sector turismo sector agropecuario y el sector de servicios para lograr este crecimiento económico propongo reforzar la inversión en estructura detonadora del desarrollo con mejor infraestructura nuestros productos llegaran más rápido y a mejores precios a los mercados nacionales e internacionales mi propuesta es impulsar una planeación e interconexión logística a nivel nacional para la definición y construcción de puerto seco conexiones multimodales y el establecimiento de recintos fiscales estas acciones junto con los incentivos económicos correctos entraran grandes empresas internacionales detonaran el crecimiento de pequeñas y medianas empresas y generaran los empleos que tanto requiere el país y nuestras familias el sector energético mejoraremos la eficiencia en la provisión de la electricidad que nos permita asegurar un suministro confiable para todos empleando las tecnologías y a menores costos producir energéticos más barato y limpios México es un país rico en hidrocarburos pero necesitamos fortalecer nuestra política energética para tener mayor seguridad y certeza a mí como a millones de mexicanos más me gustaría ver a PEMEX convertida en una empresa a la altura de las mejores del mundo por ello trabajare para transformar a PEMEX en un orgullo para México, en una empresa que funcione bajo los más altos estándares de eficiencia seguridad transparencia y rendición de cuentas en el sector turismo propongo vincular los grandes proyectos de infraestructura y el desarrollo de potencial turístico del país mejorar la conectividad de los diversos destinos mexicanos con el resto del país y el mundo a través de una red carretera aérea y portuaria en el sector agropecuario propongo fortalecer los derechos de propiedad en el campo a fin de incentivar mayores niveles de inversión mi propuesta es promover la utilización de desarrollo de mejores tecnologías usadas en potencias agrícolas en otras partes del mundo para tener una mayor y más eficiente producción propongo crear una reserva estratégica de alimentos que nos permita enfrentar la escasez mundial y mitigar los efectos en los precios en el sector de servicios propongo desarrollar la competitividad de México para traer inversiones en industrias de servicios con servicios de alta generación de empleos calificados mi compromiso es mantener sanas las finanzas publicas de nuestro país de modo que el gobierno tenga la capacidad de responder adecuadamente a las necesidades de las personas y de las familias en México si hipotecar el futuro de las generaciones que vienen México puede ser el país que todos soñamos yo creo en un México mas fuerte más justo mas prospero mejor por eso decidí empezar este proyecto por eso me comprometo a seguir trabajando por la prosperidad de todas nuestras familias."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Las imágenes que se observan en el mismo, son las siguientes:



Siendo preciso referir que el video ya señalado se obtiene lo siguiente:

- Que en el mismo, se aprecian manifestaciones realizadas por el ahora denunciado, las cuales se refieren a propuestas en materia de empleo, mejoramiento de la calidad de vida, crecimiento económico, energía, campo, alimentación.

Ahora bien, el contenido de los discos compactos en mención, constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en él se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTAL PÚBLICA

1.- Acta Circunstanciada. Al respecto, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en uso de las facultades de investigación con las que cuenta, elaboró un Acta Circunstanciada, para hacer constar el contenido de los portales de Internet denunciados en su escrito de queja, la cual es visible en el Resultando tercero del presente sumario, y que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

tiene por reproducida en el presente apartado como si a la letra se insertase, para su análisis.

Con la precisión antes realizada respecto de los sitios web <http://www.ernestocordero.mx/landing/index.asp> y <http://www.ernestocordero.mx/landing3/index.asp>, los cuales han sido materia de conocimiento por parte de esta autoridad en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con el número SCG/PE/PRI/CG/005/PEF/82/2012 y por tanto no son objeto de estudio por parte de esta autoridad en el actual sumario.

En esta tesitura, el elemento probatorio consistente en el acta circunstanciada en mención, tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo genera indicios respecto del contenido de las páginas de Internet <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticia571>, y <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Atento a ello, del acta antes citada se advierte lo siguiente:

- Que la liga de Internet <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571>, refiere la noticia de la realización de un evento por parte del ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, presuntamente realizado en uno de los salones del World Trade Center, sin dar mayores elementos respecto de su realización, y por

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

cuanto al contenido del evento, se refieren propuestas en materia de seguridad, como puede observarse en las graficas siguientes:



- Y por lo que hace al contenido de la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, el mismo es coincidente con la prueba técnica que fue aportada a esta autoridad por el quejoso, esto es, se trata de un video en el que se aprecian manifestaciones realizadas por el ahora denunciado, las cuales se refieren a propuestas en materia de empleo, mejoramiento de la calidad de vida, crecimiento económico, energía, campo y alimentación.

A mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal.

En efecto, el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

(...)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el procedimiento especial sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user/marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lKMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcusos que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de adminiculación suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denuncias participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que “la Internet” puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina “web”.

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos” permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de “la Internet” o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee “la Internet” es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

2. Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/643/2012 signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“Al respecto, en atención a su requerimiento, me permito remitir el testigo de grabación de la emisora XHTV-TV Canal 4 “Foro TV”, correspondiente al 6 de diciembre de 2011 durante el horario de 10:00 a 14:00 hrs. Dicho testigo de grabación se adjunta al presente en disco compacto.

Respecto del nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario del canal 4 y su domicilio; le informo lo siguiente:

SIGLAS	FRECUENCIA /CANAL	NOMBRE DEL CONCECIONARIO/ PERMISIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION
XHTV-TV	4	Televimex, S.A de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec No. 28, piso 7 Col. Doctores C.P. 06724, Col. Cuauhtémoc, México D.F.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

Al respecto, dicha prueba debe valorarse al tenor de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo cual debe decirse que tal elemento probatorio tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los hechos que en ella se especifican.

Elemento de prueba con el que se acredita lo siguiente:

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos entregó el testigo de grabación con la programación contenida en el horario establecido, y a la misma agregó además el nombre del concesionario y/o permisionario, el nombre del representante legal del mismo y el domicilio.
- Que del contenido del testigo de grabación no se advirtieron las manifestaciones que refiere el quejoso en su escrito inicial de queja fueron realizadas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

CONCLUSIONES

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las conclusiones siguientes:

1. Que al momento en que ocurrieron los hechos denunciados por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, poseía la calidad de aspirante al cargo de Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

2. Derivado de las pruebas aportadas por el quejoso, así como las investigaciones hechas por esta autoridad, se acredita la existencia en Internet de los sitios web <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571> y <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, en los que se advierte respectivamente una nota periodística que da cuenta de las actividades realizadas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo y un video en el que aparece el sujeto denunciado y diversas propuestas relacionadas con temas dirigidos a la sociedad en general, a las cuales el cibernauta puede acceder si es de su interés.
3. Que se acredita que las notas periodísticas aportadas por el incoante únicamente dan cuenta de las manifestaciones que en diversos momentos realizó el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo.

En esta tesitura, resulta válido colegir que con los elementos de prueba que obran en autos, administrados entre sí, permiten acreditar a esta autoridad que los diarios “Excélsior” y “El Universal”, así como los portales de Internet referidos, dieron cuenta de diversas manifestaciones realizadas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, los cuales adquieren mayor grado de convicción, toda vez que los hechos referidos en tales notas, no fueron controvertidos por el denunciado principal, toda vez que como ya se ha asentado no compareció a la audiencia ni presentó escrito en el que se pronunciara al respecto.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que por lo que respecta a las manifestaciones del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, de las que dieron cuenta en el programa transmitido en el canal 4 de televisión abierta denominado “Foro TV”, no se tienen por acreditadas en cuanto a la temporalidad que refiere el quejoso, pues del análisis que se realizó a los testigos de grabación que obran en el expediente, los cuales fueron aportados por el área competente del Instituto, no coinciden en horarios con los que aparecen en el escrito de queja; mientras que por lo que se refiere a la transmisión en vivo de manifestaciones que realiza el ahora denunciado en un evento, y que fueron difundidas en el medio televisivo denominado “Milenio Televisión”, debe concluirse que esta autoridad advierte únicamente el ejercicio periodístico, el derecho y el deber que tienen los medios de comunicación a informar a la sociedad de los sucesos que acontecen en el día a día.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41, segundo párrafo, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), 347, primer párrafo, inciso f); 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228

- 1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
- 2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*
- 3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*
- 4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

Artículo 342

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*
 - a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

Artículo 344

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

Artículo 354

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
 - a) Respecto de los partidos políticos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato:

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)"

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

"(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. *Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

2. El subjetivo. *Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

3. El temporal. *Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comentario, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral.

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral.

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral.

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.

b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.

c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.

d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.

e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.

f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.

g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.

Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)”

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día siete de octubre de dos mil once dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a

favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben de contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO C. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO

DECIMO PRIMERO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso A) del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 2, incisos a) y c) y 3; 212, párrafos 1, 2 y 3, 228 párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal y lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuible al C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de entonces aspirante o precandidato a la Presidencia de la República Mexicana, por el Partido Acción Nacional, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y oferta política en notas periodísticas, publicadas en el diario "Excélsior" en fechas veinticinco de noviembre, seis y siete de diciembre de dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

mil once; en el diario “El Universal”, de fecha siete de diciembre de dos mil once; así como de las que dieron cuenta respectivamente, el canal 4 de televisión denominado “Foro TV” y el portal de Internet <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571>, y de igual forma en las manifestaciones realizadas en: 1) El canal de televisión restringida denominado “Milenio Televisión” el día seis de diciembre de dos mil once, y 2) En el portal de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, toda vez que presuntamente la información ahí contenida se encontraba dirigida a la ciudadanía en general y no a la militancia del instituto político denunciado, lo que a juicio del quejoso obtiene una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en el capítulo denominado “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de precampaña o campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

Al respecto, esta autoridad considera necesario entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada, con el objeto de determinar si, derivado de los hechos materia de la queja, el ciudadano denunciado realizó actos anticipados de campaña, lo cual vulneraría el principio de equidad en el presente Proceso Electoral Federal.

En principio, resulta indispensable señalar que el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo ostentó el carácter de aspirante o precandidato a Presidente de la República, por el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, dicho ciudadano se encuentra constreñido a respetar las normas electorales relacionadas con el actual Proceso Electoral Federal, particularmente las relativas a las precampañas y campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, ha realizado actos anticipados de precampaña o campaña, con motivo de la promoción de su imagen, nombre y oferta pública, en notas periodísticas, publicadas en el diario “Excélsior” en fechas veinticinco de noviembre, seis y siete de diciembre de dos mil once; en el diario “El Universal”, de fecha siete de diciembre de dos mil once; así como de las que dieron cuenta respectivamente, el canal 4 de televisión denominado “Foro TV” y el portal de Internet <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571>, y de igual forma en las manifestaciones realizadas en: 1) El canal de televisión restringida denominado “Milenio Televisión” el día seis de diciembre de dos mil once, y 2) En el portal de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, toda vez que, presuntamente dichos contenidos contienen posicionamientos que a decir del quejoso, constituyen la exposición de una plataforma electoral por parte del denunciado.

Ahora bien, debe recordarse que de conformidad con el código comicial federal, así como por los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprende que los elementos que esta autoridad electoral federal debe tomar en cuenta para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña electoral, son los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso que nos ocupa, como ya se ha establecido, resulta evidente que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, al haber sido aspirante o precandidato por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Presidente de la República,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser precandidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad federal electoral, máxime si se trata de una expresión del derecho fundamental de libertad de expresión, manifestado a través de la emisión de puntos de vista concretos respecto a problemáticas reales de la sociedad actual.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Así, en el presente asunto, queda de manifiesto la calidad de aspirante del ciudadano denunciado, con lo que se acredita el elemento personal para apreciar y determinar si los actos denunciados pueden constituir actos anticipados de campaña, sin embargo, aun cuando el elemento personal se encuentra comprobado, resulta necesario realizar el estudio de otro elemento, el subjetivo, el cual nos permitirá advertir si los actos denunciados en contra del ciudadano aludido, se encontraban encaminados a presentar una plataforma electoral, así como si tenían la finalidad de promoverse como precandidato o candidato al cargo de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para un mejor análisis de los hechos denunciados, esta Autoridad desglosará tales conductas en razón con el tipo de medio de comunicación al que se vinculan, ya que como se ha expuesto con anterioridad el motivo de inconformidad del impetrante se encamina a denunciar la difusión de la imagen, nombre y oferta pública que el ahora denunciado ha tenido en diversos medios de comunicación.

A) Por tanto se iniciará con el estudio del contenido de las notas periodísticas publicadas en medios de comunicación impresos a que hizo referencia el quejoso en su escrito primigenio:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

- Nota periodística titulada “*Cordero plantea seguro universal para desocupados*”, publicada en el diario Excélsior, el día 25 de noviembre de 2011.
- Nota periodística titulada “*Pide evitar el pasado corrupto*”, publicada en el diario Excélsior, el día 6 de diciembre de 2011.
- Nota periodística titulada “*Cordero promete sacar al ejercito de las calles*”, publicada en el diario Excélsior, el día 7 de diciembre de 2011.
- Nota periodística titulada “*Cordero ofrece continuar combate a la delincuencia*” y subtitulada “*Presenta propuesta de seguridad*”, publicada en el diario El Universal, el día 7 de diciembre de 2011.

Al respecto, es de referir que el contenido de las mismas se refiere básicamente a que los autores de tales notas periodísticas atribuyen al hoy denunciado, manifestaciones como: “Que en caso de llegar a la Presidencia de la Republica, habrá de instaurar un seguro de desempleo, pensiones para personas mayores de 70 años”; “Que habrá de mejorar la calidad de vida, otorgar becas para estudiantes”; “Que habrá de erradicarse del analfabetismo para 2018, serán obligatorias clases de inglés a todos los niveles de educación básica, cambiar el rostro de México en seis años”; “Que las familias tengan certeza y prosperidad”, “que buscará el regreso de los militares a sus funciones originales y la profesionalización a los cuerpos policiacos”.

No obstante ello, se debe concluir que las pruebas consistentes en las notas periodísticas de referencia aportadas por el quejoso, si bien como ya se ha venido refiriendo, de su concatenación con otros medios de prueba, aportan elementos de convicción para establecer que las actividades referidas en las mismas sí se llevaron a cabo, no nos proporcionan elementos ciertos para concluir que el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo, haya realizado actos anticipados de precampaña o campaña, violando con ello la normativa electoral vigente, pues como se advierte, los medios periodísticos dan cuenta únicamente de manifiestos realizados por el hoy denunciado, los cuales deben ser encuadrados en el contexto de la libertad de información del medio de comunicación que las realiza, y si bien el denunciado como ya se ha precisado fue en su momento aspirante o precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por el Partido Acción Nacional, de igual forma no puede inhibirse el manifiesto de sus opiniones o su contribución al debate de los temas de interés nacional; de igual

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

modo, debe referirse, que de las manifestaciones consignadas, no se advierte que el ciudadano Ernesto Javier Cordero Arroyo haya solicitado el voto para su persona o su partido. Por lo que, no presenta una plataforma ni una candidatura.

B) Ahora bien, respecto al contenido de los portales de Internet <http://www.eleccion2012mexico.com/noticias/noticias571,y> <http://www.youtube.com/watch?v=iRbYBZX7Nr8&feature=youtu.be>, es de precisar en primer término que como ya ha sido asentado, existe imposibilidad técnica para controlar los contenidos publicados en la red, no obstante ello, la acreditación de las conductas no implicaría de manera automática la constitución de actos anticipados de campaña o precampaña, pues es evidente que en las expresiones del ahora denunciado no existen llamados al voto o presentación de plataforma electoral.

Se afirma lo anterior, en razón de que debemos tener en cuenta, como ya se ha expresado en estas líneas, que si bien en las mismas se advierten expresiones y/o manifestaciones en las que el ahora denunciado de igual manera señala frases como: “estoy seguro que ustedes también anhelan es un México con estabilidad económica y crecimiento con empleo para todos”, “yo quiero un México en el que todas la familias tengan garantías de seguridad tanto en su vida como en sus negocios”; “necesitamos atraer mayor inversión para seguir creciendo”; “necesitamos tener la certeza de que no habrá crisis que destruya todo lo que hemos logrado”; “necesitamos prestarle atención al medio ambiente y al desarrollo sustentable con tecnologías más limpias que nos permitan aprovechar nuestro gran potencial para generar energía a partir de fuentes renovables”.

De todo ello, puede advertirse de nueva cuenta, que el denunciado, en su carácter de aspirante a precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realiza una serie de manifestaciones, las cuales deben entenderse bajo criterios como los que ya ha sostenido este Consejo General, como *“Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos”*; de igual manera debe asentarse que, de dichas expresiones no puede en modo alguno, concluirse que las mismas contengan una plataforma o el llamado al voto a favor del precandidato o de su partido político.

Como se puede observar, en el asunto que nos ocupa, contrario a lo que manifiesta el quejoso, no fue posible advertir que a través de los portales electrónicos denunciados el entonces aspirante o precandidato del Partido Acción Nacional, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

estuviera presentando como candidato a ocupar el cargo de Presidente de la República ante la ciudadanía para el Proceso Electoral Federal que se desarrolla, ni solicitando el voto de la ciudadanía a su favor.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que se corroboró la existencia de las direcciones electrónicas denunciadas y del contenido de las mismas no se pudo advertir que concurren los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), por medio de los cuales se pudieran actualizar los actos anticipados de campaña, y a mayor abundamiento es pertinente señalar que la información que circula en el ciberespacio, se obtiene únicamente cuando cualquier interesado accede a los sitios web al teclear una dirección electrónica, o bien, al seleccionar hipervínculos que son de su interés personal, de igual forma, es de precisarse como se ya se hizo con anterioridad, que en el extremo que pudiera llegar a acreditarse la existencia de los hechos referidos en los portales ya señalados, tal situación no implicaría de manera automática la constitución de actos anticipados de campaña o precampaña, pues las expresiones en los mismos contenidas, no incluyen llamado al voto en favor del entonces aspirante ni de su partido, ni mucho menos exposición de plataforma electoral.

C) Por último, respecto de la información transmitida en el medio televisivo denominado “Milenio Televisión, debe concluirse que esta autoridad advierte únicamente el ejercicio periodístico, el derecho y el deber que tienen los medios de comunicación a informar a la sociedad de los acontecimientos relevantes, pues como ya se refirió, consisten en una transmisión en vivo, en televisión restringida, de la cual se retoman frases como las siguientes: “que todos los mexicanos tengan acceso al empleo que demandan así como al ingreso que les permitirá salir adelante y sacar adelante a su familia con su propio esfuerzo”; “atender las cuestiones relativas al medio ambiente y al desarrollo sustentable y adoptando tecnologías más limpias aprovechando el enorme potencial que tiene nuestro país para generar energía a partir de fuentes renovables con eso el crecimiento económico y la prosperidad de las familias será sustentable en el tiempo”; “seguridad ciudadana integral y justicia para todos”; “un gobierno efectivo que promueva una activa participación ciudadana para garantizar la rendición de cuentas y la inclusión democrática”; “consolidar la vocación internacional de nuestro país fortaleciendo el papel en México en el mundo”; “México enfrenta un desafío de enormes proporciones dejar atrás la sombra de la inseguridad e impunidad y consolidarse como país de leyes y de libertades el crimen es el reto más grande que el país haya enfrentado y vivido por muchísimos años para el estado combatir a la criminalidad no es opcional es un deber legal y ético y es una obligación ineludible el camino que estamos recorriendo es largo y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

desafortunadamente no tiene atajos la única vía mexicanos paz verdadera con justicia y dignidad el Presidente Felipe Calderón ha actuado con valentía y tiene todo mi reconocimiento por su decisión de enfrentar al crimen” “debemos desarrollar e implementar la segunda etapa de estrategia de combate al crimen lo que necesitamos hacer a partir de hoy es impulsar acciones contundentes de segunda generación yo como millones de mexicanos aspiro a un México en el que podamos vivir tranquilos sabiendo que nuestros hijos no peligran y anhelo vivir en un México sin violencia donde los delincuentes reciban un justo castigo por el daño que causan yo sueño con un México sin impunidad yo quiero un México en el que impere la paz pero una paz verdadera que le permita a todas las personas y a todas las familias desarrollarse plenamente construir un patrimonio y ser felices” “tengo experiencia en el tema de seguridad he acompañado al presidente Felipe Calderón en esta lucha formé parte del gabinete de seguridad nacional conozco la estrategia nacional de seguridad nacional por eso propongo cambios institucionales en todos los frentes para que podamos promover una transformación de fondo en México mi compromiso es trabajar para lograr la seguridad y la tranquilidad de las personas y las familias y construir el país que queremos vivir”.

Del contenido de tal información, se pueden advertir imágenes de dicho ciudadano, así como los temas antes precisados y su postura frente a diversas situaciones de temas de interés general para la sociedad, por lo que se colige que en dichas expresiones no se aprecia que las mismas tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción del entonces aspirante o precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente de la República, tal y como lo afirma el denunciante, pues del análisis de las mismas se observa que su finalidad es dar a conocer su posición respecto de dichos temas. De criterios que ha venido sosteniendo esta autoridad, debe referirse que los pueden emitir expresiones relacionadas con tópicos de interés general, ya que de esa manera el debate público y la libertad de expresión no son sujetos de una excesiva limitación o inhibición, por parte de la autoridad administrativa electoral federal, con ello, esta autoridad cuenta con elementos de convicción para tener por acreditadas las transmisiones en mención, no obstante, como ya se ha precisado, ello no conlleva necesariamente la validación de los supuestos establecidos en el escrito primigenio de queja, pues se ha referido ya el carácter con el que esta autoridad considera que fueron realizadas las manifestaciones del ahora denunciado, y en modo alguno en ese criterio se consideran que tales manifestaciones impliquen violaciones a normas electorales en materia de precampañas y campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

Sin pasar por alto, que del hecho referido como la difusión de expresiones del otrora aspirante en el canal de televisión FORO TV, esta autoridad ya ha señalado que el mismo carece de elementos para acreditar formalmente su carácter de prueba, en razón que no coincidió la temporalidad referida con el quejoso con el testigo generado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, debe establecerse que de igual forma que en el caso anterior, el quejoso anexó un disco compacto en el que se aprecia la nota televisiva en mención, con lo que igualmente tenemos elementos indiciarios que al ser vinculados entre sí, nos proporcionan convicción de su realización; ahora bien, también al igual que en los demás casos, de los aspectos que la periodista refiere como expresiones del denunciado, no se desprende de ninguna manera, invitaciones a emitir sufragio, ni tampoco expone lo que pueda entenderse como plataforma electoral, máxime que tal plataforma ni siquiera había sido presentada por al partido político co-denunciado, ni siquiera al momento del inicio del presente procedimiento; por todo lo anterior, es de concluirse que no se constituye el segundo de los elementos establecidos como requisitos para la constitución de los actos anticipados de precampaña o campaña, a saber el elemento subjetivo, y por lo mismo, se considera innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que al estar en presencia de un procedimiento que no cumple con uno de los dos elementos previos, su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Es por ello que, con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 2, incisos a) y c) y 3; 212, párrafos 1, 2 y 3, 228 párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal y lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMOSEGUNDO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión de lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012

párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Partido Acción Nacional, al haber permitido un supuesto actuar infractor por parte del Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la presidencia de la República Mexicana del instituto político denunciado.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Acción Nacional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Acción Nacional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato a la presidencia de la República Mexicana por el Partido Acción Nacional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, debe declararse **infundado**.

DÉCIMO TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, en su carácter de precandidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, por la presunta conculcación a los artículos 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 2, incisos a) y c) y 3; 212, párrafos 1, 2 y 3, y 228 párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Comicial Federal y lo establecido en el numeral 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en términos del Considerando DECIMO PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta conculcación a los artículos dispuesto por los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) en relación con el 38, párrafo 1, incisos a) y u), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/004/PEF/81/2012**

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**